



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

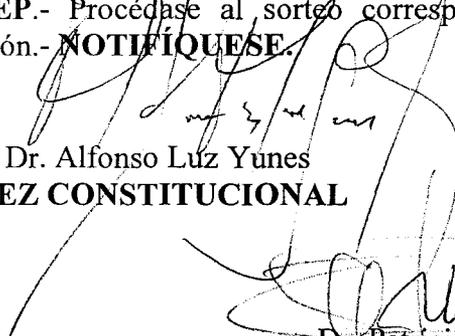
Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

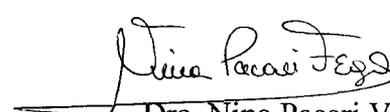
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-

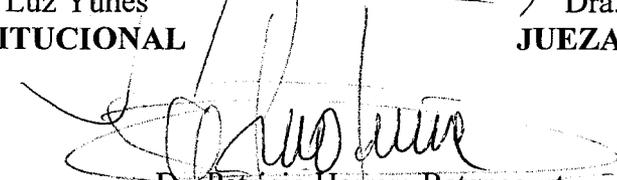
SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 17H09.-

VISTOS: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0923-09-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Nestor Daniel Carriel Navarrete, contra la resolución de 19 de noviembre del 2009, dictada dentro de la apelación de la acción de protección No. 2009-1632 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual se resolvió desechar el recurso de apelación de la acción de protección presentada por el accionante. A su entender la resolución recurrida viola el derecho constitucional al debido proceso contenido en los artículos 76.1, y 76.7, literal l) de la Constitución de la República, por cuanto no hay cumplimiento de las normas constitucionales, y no existe motivación de la resolución; art. 11.5 por quebrantamiento del principio de aplicación e interpretación de la norma más favorable para la efectiva vigencia de derechos y garantías constitucionales; y 172 ibídem por cuanto los jueces no se sujetan a la Constitución; garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos y consecuentemente, se ordene la reparación integral de sus derechos afectados. **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias,*

autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección; y el art. 62 *ibidem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión de la demanda se desprende que el accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al resolver la acción de protección No. 2009-1632, y consecuentemente, se ordene la reparación integral de sus derechos afectados. **QUINTO.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de la demanda y presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones expuestas, y sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo sobre la causa, se **ADMITE** a trámite la acción **Nro. 0923-09-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 17H09.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN